

Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: proceso de simulación

Demandante: HERMAN JIMENEZ CARDONA – INVERSIONES PACANDE LTDA

Demandado: CIELO CONSTANZA JIMENEZ CARDONA – MARIA CRISTINA JIMENEZ CARDONA

Radicado: 73001310300620200013300

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 13 de diciembre de 2023, por medio del cual declara el desistimiento tácito.

CESAR AUGUSTO JIMENEZ TARQUINO, identificado como parece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento y estando dentro del término procesal oportuno, de manera respetuosa me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado 13 de diciembre de 2023 y publicado en estado electrónico el día 14 de diciembre de 2023, basado en los siguientes:

HECHOS

Una vez fue admitida la demanda y el Despacho ordeno realizar la caución, la parte demandante procedió a realizarlo y aportar la correspondiente póliza.

De manera posterior ordena la inscripción de los bienes inmuebles, para lo cual la misma debe realizarse en el municipio de Ambalema – Tolima- acto que la parte demandante también, cumplió, e informo al despacho sus actuaciones.

Se ordena realizar la notificación al extremo procesal las señoras CIELO CONSTANZA JIMENEZ CARDONA y MARIA CRISTINA JIMENEZ CARDONA, tanto así, que las demandas confieren poder y realizan la contestación de la demanda, debido a que se les notifica y envía el expediente de manera física a las direcciones de cada una de ellas.

Que el día 24 de agosto de 2022, se instala la audiencia del artículo 372 del C.G.del P., con la finalidad de adelantar el trámite previsto en la norma, ya instalada y iniciada la misma, el Juez determina que se debe integrar el Litis consorcio necesario, ordenándose notificar a Inversiones Pacande Ltda, Conrado Jiménez Cardona, María Elssie Jiménez Cardona, Luz Leonor Jiménez Cardona y Gloria Inés Jiménez Cardona y a los herederos indeterminados; acto seguido se le explica al despacho que el señor Conrado Jiménez

Cardona también es el representante legal de la sociedad y que el correo electrónico aportado desde el inicio es el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Ibagué, correo electrónico al que se envió y a pesar de ellos no se hacen presente, y que las personas llamadas a integrar el Litis consorcio necesario son los testigos de la parte demandada.

Que el despacho nombra a la señora MARIA AMPARO CORREDOR TORRES como curador ad litem para que represente los intereses de los herederos inciertos de Neftalí Jiménez Mendieta y de Graciela Cardona de Jiménez, para lo cual, la Doctora Corredor Torres, procede a dar contestación de la demanda y de manera posterior inicia proceso ejecutivo en contra del señor Herman Jiménez Cardona por el concepto de los Honorarios previstos por tal labor, tema que por demás no se hace mención en el auto del 13 de diciembre de 2023.

Se realizó la notificación de la señora Maria Elsie Jiménez Cardona y la cual se certifica que la misma fue recibida; sin embargo, la misma no allego contestación de la demanda.

Se realizó la notificación al señor Conrado Jiménez Cardona, quien también es el representante de Inversiones Pacande, donde se notifica al correo electrónico, informando al despacho, en razón que contra este cursaba una demanda de simulación y en la contestación de la misma indica dicho correo electrónico, como se le adjunta prueba al despacho.

Se ha intentado realizar la notificación a la señora Luz Leonor Jiménez Cardona, por todos los medios, se le ha informado al despacho las dificultades para lograr su notificación y aún después de haberse concedido el término de 30 días vuelve y se intenta la misma, sin que se logre la misma y solicitándole al despacho que se proceda a realizar el emplazamiento con la finalidad de no vulnerar sus derechos.

ARGUMENTOS DE IMPUGNACION

Discrepa la parte accionante de los argumentos de hecho y derecho en los que sustenta el despacho la decisión de decretar el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del código general del proceso por cuanto aduce el señor juez que no se realizaron las labores tendientes a notificar de manera personal el libelo introductorio de la demanda, el auto admisorio de la misma y el auto mediante el cual se ordenó la integración del litisconsorcio necesario que considero pertinente en su momento el juzgado a las siguientes personas en concordancia con el requerimiento realizado mediante el auto de fecha 25 de octubre de 2023, inversiones Pacande limitada, Conrado, luz Leonor, Maria Elsy y Gloria Inés Conrado Jiménez; por cuanto y como se demostrara a continuación contrario sensu si se realizaron las labores pertinentes y que la legislación procesal civil pone a disposición de las partes con el fin de lograr el cometido de dicha institución jurídica verbigracia la notificación de las partes procesales.

Notificaciones a Inversiones Pacande Ltda y Conrado Jiménez Cardona, respecto a estas y por concurrir como una sola persona en calidad de representante legal de Inversiones Pacande Ltda y persona natural llamados a integrar el Litis consorcio necesario ordenado por el despacho en la audiencia inicial, la misma se surtió y de igual forma se le indico al Juzgado mediante memorial del 31 de enero de 2023, en el cual se informa que mediante notificación apertura de servicio No. GE0005726 de la empresa Somos courrier express sas quien indica lo siguiente: “estimado cliente le informamos que el destinatario ha abierto la información enviada por correo electrónico: servicio #: GE0005726, estado actual certificado electrónicamente, al correo electrónico marthastella3@hotmail.com, correo electrónico que se obtuvo de la contestación de la demanda en el proceso de simulación que cursa en el Juzgado 3 civil del circuito de Ibagué bajo el radicado 73001310300320200013600.

Referencia: Proceso de Simulación

Demandante: HERMAN JIMENEZ CARDONA – INVERSIONES PACANDE LTDA

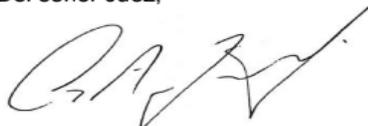
Demandado: CIELO CONSTNZA JIMENEZ CARDONA Y MARIA CRISTINA JIMENEZ CARDONA

Radicado: 73001310300620200013300

CESAR AUGUSTO JIMENEZ TARQUINO, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y en atención al auto del 13 de enero de 2023, me permito allegar el trámite de notificación electrónica realizada al señor CONRADO JIMENEZ CARDONA; de igual manera se informa que el correo electrónico del señor CONRADO JIMENEZ CARDONA fue obtenido del escrito dela contestación de la demanda realizada por su apoderado dentro del proceso que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué.

De acuerdo a lo anterior, me permito aportar la certificación expedida, el contenido y demás requerimientos.

Del señor Juez,



CESAR AUGUSTO JIMENEZ TARQUINO

C.C.14.136.373 de Ibagué

T.P. 176.190 del C.S.J.

cesarAugustoJimenezTarquino@gmail.com

Notificación que se surtió en la forma indicada en la Ley 2213de 2022, sin que el Despacho se haya pronunciado en torno a no tener en cuenta lo aportado como notificación y lo que en derecho corresponde es indicar por medio de constancia secretarial que vencido el termino de traslado del libelo introductorio de la demanda los demandados Inversiones Pacande Ltda y Conrado Jiménez Cardona guardaron silencio y no hicieron uso del derecho de defensa a través de la contestación de la demanda y medios exceptivos que consideran pertinentes y de esta manera dando cumplimiento a la integración del Litis consorcio necesario ordenado por el Juzgado respecto estas personas.

Razón por la cual el auto que ordena el desistimiento tácito debe ser retirado por cuanto respecto a estas partes procesales se cumplió a cabalidad con lo ordenado por el despacho dándole el actor el impulso procesal correspondiente y efectivo para continuar con el trámite del proceso, siendo un castigo innecesario y desproporcionado e inmerecido de confirmarse el auto recurrido.

Respecto la notificación ordenada a la Luz Leonor Jiménez Cardona, el día 11 de diciembre de 2023 se presentó al despacho memorial contentivo de la prueba del intento de entrega a la dirección señalada en el acápite de pruebas de la demanda la cual fue fallida y en consecuencia se solicita el emplazamiento de la misma, en razón que el actor desconoce la dirección de notificación del demandado Luz Leonor Jiménez Cardona, encontrándonos con la causal contenida en el artículo 293 del C.G. del P. por lo cual se solicita se revoque el auto que decreta el desistimiento tácito y en su lugar se orden el emplazamiento de la demandada Luz Leonor Jiménez Cardona, por cuanto se le informo al despacho que se desconocía el lugar de notificación contrario sensu a lo afirmado en el auto atacado.

Respecto a Maria Elssie Jiménez Cardona, la notificación se realizó el 26 de octubre de 2022, la cual fue recibida personalmente por la señora Maria Elssie Jiménez Cardona quien en constancia firma con su número de cedula 38.232.072 de lo cual da fe la empresa Uno a data servicios sas, mediante guía 17002; de esta manera se trabo la Litis frente al litisconsorte necesario señora Maria Elssie Jiménez Cardona, quien guardó silencio y no hizo uso del derecho de defensa a través de la contestación de la demanda y medios exceptivos que consideran pertinentes.

LEY 2213 DE 2022 DEMANDA ANEXOS AUTO .

uno data servicios
C.C. Los Panches 2° Nivel Oficina 211
Cel: 316 360 5016 - Ibagué - Tolima
LIC. N°. 00409 - NIT. 900.311.184-6

GUIA
N° 17002

CIUDAD Y FECHA IBAGUÉ, OCT 26/2022	JUZGADO 7	RADICACION 2020-138	VALOR
REMITENTE CESAR AUGUSTO JIMENEZ TARONINO BLOQUE	DIRECCION	TELEFONO	
DESTINATARIO MARIA ELSSIE JIMENEZ CARDONA			
DIRECCION CASA 42	CIUDAD IBAGUÉ	TELEFONO	
RECIBIDO <i>[Firma]</i>	VALOR DECLARADO \$ 3006135108	GIRO	TOTAL \$ 12.500
C.C. No. 38 232 072	FECHA		

Lito NUEVO CONCEPITO - Deyanira Castillo H. - NIT. 65.740.203-1 Cel: 316 799 5274 - Tel: 266 3638 - Ibagué Fc 075

Razón por la cual el auto que ordena el desistimiento tácito debe ser retirado por cuanto respecto a estas partes procesales se cumplió a cabalidad con lo ordenado por el despacho dándole el actor el impulso procesal correspondiente y efectivo para continuar con el trámite del proceso, siendo un castigo innecesario y desproporcionado e inmerecido de confirmarse el auto recurrido.

Verificados los intens anteriormente descritos se solicita respetuosamente se revoque el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y se continúe con el trámite normal del proceso para que culmine de manera normal con el desarrollo de las audiencias correspondientes; de otra parte, y en caso de ser confirmado el auto del 13

de diciembre de 2023 por parte del despacho que lo profirió, solicito se conceda el recurso de apelación para que se surta ante el Tribunal Superior de Distrito judicial de Ibagué, toda vez que el auto que se recurre es de los que le pone fin al proceso y por lo tanto susceptible del recurso de apelación.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C.A. J. Tarquino', written in a cursive style.

CESAR AUGUSTO JIMENEZ TARQUINO
C.C. No. 14.136.373 de Ibagué
T.P. No. 176.190 del C.S. de la J.

Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Proceso de Simulación
Demandante: HERMAN JIMENEZ CARDONA – INVERSIONES PACANDE LTDA
Demandado: CIELO CONSTNZA JIMENEZ CARDONA Y MARIA CRISTINA
JIMENEZ CARDONA
Radicado: 73001310300620200013300

CESAR AUGUSTO JIMENEZ TARQUINO, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y en atención al auto del 13 de enero de 2023, me permito allegar el trámite de notificación electrónica realizada al señor CONRADO JIMENEZ CARDONA; de igual manera se informa que el correo electrónico del señor CONRADO JIMENEZ CARDONA fue obtenido del escrito de la contestación de la demanda realizada por su apoderado dentro del proceso que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué.

De acuerdo a lo anterior, me permito aportar la certificación expedida, el contenido y demás requerimientos.

Del señor Juez,



CESAR AUGUSTO JIMENEZ TARQUINO
C.C.14.136.373 de Ibagué
T.P. 176.190 del C.S.J.
cesaraugustojimeneztarquino@gmail.com



Cesar Augusto Gómez Escobar
 Abogado Universidad Santo Tomas
 Calle 12 No.2-70 Of. 402 tel: 261737 7- 3115619082
 Correo electrónico ceaugoes@gmail.com

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
 E. S. D.

Ref: Proceso Verbal de Simulación Absoluta Promovido por **INVERSIONES PACANDE LTDA – HERMAN JIMENEZ CARDONA** contra **CONRADO JIMENEZ CARDONA**

Rad. 73001310300320200013600

CONRADO JIMÉNEZ CARDONA, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con C.C. N°14.230.825 de Ibagué, comedidamente manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CESAR AUGUSTO GÓMEZ ESCOBAR**, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con la CC No. 14.238.835 de Ibagué, abogado portador de T.P. N°43.835 C.S. de la J, para que me represente dentro del proceso de la referencia, desde su inicio y hasta su terminación, conteste la Demanda y se oponga a las pretensiones si es del caso.

Mi apoderado queda igualmente facultado para recibir, desistir, conciliar, renunciar, transigir, sustituir, demás facultades inherentes a este poder en defensa de mis intereses y en especial para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,

CIRCUITO DE IBAGUE

Conrado Jimenez Cardona

CONRADO JIMENEZ CARDONA
 C.C. N°14.230.825
 Correo electrónico marthastella3@hotmail.com

Acepto

Cesar Augusto Gomez Escobar

CESAR AUGUSTO GÓMEZ ESCOBAR
 C.C. N° 14.238.835 de Ibagué
 T.P. No. 43.835 CSJ
 Calle 12 No.2-70 Of. 402-Edificio El Molino de la ciudad de Ibagué tel: 3115619082
 Correo electrónico ceaugoes@gmail.com

ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A: JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

JIMENEZ CARDONA CONRADO
 C.C. N° 14.230.825. IBAGUE

Y declara que reconoce el contenido del presente documento y que la firma que al deposita es suya. En constancia firma ante la suscrita

El Compareciente

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE



Cesar Augusto Gómez Escobar
Abogado Universidad Santo Tomas
Calle 12 No.2-70 Of. 402 tel: 3115619082
Correo electrónico ceaugoes@gmail.com

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
 E. S. D.

Ref: Proceso Verbal de Simulación Absoluta Promovido por **INVERSIONES PACANDE LTDA – HERMAN JIMENEZ CARDONA** contra **CONRADO JIMENEZ CARDONA**

Rad. 73001310300320200013600

CESAR AUGUSTO GÓMEZ ESCOBAR, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con la CC No. 14.238.835 de Ibagué, abogado portador de T.P. N°43.835 C.S. de la J, comedidamente hago presentación del poder conferido por el señor **CONRADO JIMENEZ CARDONA**, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con C.C. N°14.230.825 de Ibagué, personería le solicito me sea reconocida y con base en ella contesto la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Me opongo a esta, toda vez que el contrato a que se refiere la Escritura 3303 del 21 de noviembre de 2015 de la Notaria Segunda de Ibagué, no fue simulado y contiene una expresión clara de la intención de transferir el dominio y posesión efectiva del inmueble referido, sin animo defraudatorio y en ejecución del consentimiento de la sociedad Inversiones Pacande Ltda a través de su asamblea general, que hoy pretende desconocer el socio Herman Jiménez Cardona, en contra de la mayoría de sus socios, traslación del dominio que se hizo sin ánimo defraudatorio a favor de Conrado Jiménez Cardona.

SEGUNDA: Me opongo toda vez que no procediendo la declarativa de simulación, no puede ser decretada la cancelación de la escritura objeto de simulación.

TERCERA: Igualmente me opongo a esta, toda vez que no procediendo la cancelación de la escritura, no procede la anotación solicitada.

CUARTA: Igualmente me opongo a la restitución de los bienes inmuebles objeto de compraventa, toda vez que fueron adquiridos de buena fe con justo título e igualmente no procede el pago de fruto alguno, atendiendo la calidad de socio que tiene el señor Conrado Jiménez Cardona y a la fecha Gerente de la sociedad y no olvidándose que, en las sociedades limitadas, todos sus socios tienen la administración de los bienes de la persona jurídica.

QUINTA: No procediendo las pretensiones de la demanda, me opongo a las costas solicitadas, a las cuales debe ser condenada la parte demandante.

A LAS PETICIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA SUBSIDIARIA: Me opongo a esta, toda vez que no se presentó lesión enorme ya que el precio estaba determinado como una contraprestación a las utilidades de la sociedad y no obstante lo anterior, la acción de conformidad con la ley se encuentra prescrita.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Me opongo toda vez que no existiendo lesión enorme, no procede rescisión del contrato de compraventa a que se refiere la Escritura 3303 del 21 de noviembre de 2015 de la Notaria Segunda de Ibagué.

TERCERA SUBSIDIARIA: Me opongo a la restitución toda vez que no procediendo rescisión por lesión enorme, no puede ordenarse restitución del inmueble.

CUARTA SUBSIDIARIA: Me opongo a esta por inexistencia de tales gravámenes y no procediendo la acción por lesión enorme.

QUINTA SUBSIDIARIA: No procediendo las pretensiones de la demanda, me opongo a las costas solicitadas, a las cuales debe ser condenada la parte demandante.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, me atengo al certificado de existencia y representación de la sociedad Inversiones Pacande Ltda que se allega.

SEGUNDO: Es cierto parcialmente y en lo que se refiere a la representación ejercida por Neftali Jiménez Mendieta Q.E.P.D y de la misma manera del señor Conrado Jiménez Cardona, el certificado de existencia y



Cesar Augusto Gómez Escobar
Abogado Universidad Santo Tomas
Calle 12 No.2-70 Of. 402 tel: 3115619082
Correo electrónico ceaugoes@gmail.com

representación da cuenta de dichos actos, lo mismo que de la designación de María Cristina Jiménez Cardona como Subgerente. Los hechos de deslealtad no son ciertos, las sentencias dan cuenta de la posesión de buena fe de la sociedad Grupo Ganados Ltda. Lo manifestado en este hecho no puede ser atendido como presupuesto de la presente acción.

TERCERO: Es cierto, la Junta General de socios celebrada el 10 de marzo de 2015, en la que se omitió por parte del demandante Herman Jiménez Cardona, que hizo presencia y se le informó sobre las decisiones a tomar, y habiéndose retirado de la misma, no manifestó oposición a las decisiones allí tomadas, empero, después de haber pasado cinco años e igualmente haber tomado la administración, tenencia y posesión de bienes de la sociedad, lo mismo que Gloria Inés Jiménez Cardona se abstuvieron de recibir los títulos de propiedad de los bienes acordados a adjudicar a cada uno de los socios. Así se aprobó por pago de utilidades la adjudicación de bienes conforme al numeral tercero de dicha conciliación así: "*Las utilidades se distribuirán a los socios mediante la adjudicación de los siguientes bienes de la sociedad: Para el Socio Conrado Jiménez Cardona: Finca LA SOLEDAD, matrícula inmobiliaria 350-3944; Para la Socia Gloria Inés Jiménez Cardona: 28.08% del inmueble de la Cra. 2 N°12-76 de Ibagué, matrícula 350-4968, 18.93% del lote de la Calle 12 N°1-60 de Ibagué, matrícula 350-87421, Finca Santa Clara, matrícula 350-116452 y Finca Corazón, matrícula 350-116451; Para la Socia Luz Leonor Jiménez Cardona: 18.93% del inmueble de Cra. 2 N°12-76 de Ibagué, matrícula 350-4968, 18.93% del lote de la Calle 12 N°1-60 de Ibagué, matrícula 350-87421, Finca Argelia, matrícula 350-7876 y Finca Paraiso, matrícula 350-7887; Para la Socia María Elcy de la Calle 12 N°1-60 de Ibagué, matrícula 350-87421, 18.93% del inmueble de la Cra. 2 N°12-76 de Ibagué, matrícula 350-4968, 18.93% del lote de la Calle 12 N°1-60 de Ibagué, matrícula 350-87421, Finca Campoalegre, matrícula 350-3523 y Finca Pilar, matrícula 350-78083; Para la Socia María Cristina Jiménez Cardona: 17.03% del inmueble de la Cra. 2 N°12-76 de Ibagué, matrícula 350-4968, 17.03% del lote de la Calle 12 N°1-60 de Ibagué, matrícula 350-87421, 50% de la Finca Virginia Ronces, matrícula 350-14768, 50% de la Finca Santa Bárbara, matrícula 351-000133, 50% de la Finca Potrereros Platillos, matrícula 351.0002279, 50% de la Finca El Naranjo, matrícula 351-0002280, 50% de la Finca Limón y Argentina, matrícula 351-0002281, 50% de la Finca Congolito 2, matrícula 351-0002282, 50% de la Finca El Rubí, matrícula 351-0003230 y 50% de la Finca Chupadero; Para la Socia Cielo Constanza Jiménez Cardona: 17.03% del inmueble de la Cra. 2 N°12-76 de Ibagué, matrícula 350-4968, 17.03% del lote de la Calle 12 N°1-60 de Ibagué, matrícula 350-87421, 50% de la Finca Virginia Ronces, matrícula 350-14768, 50% de la Finca Santa Bárbara, matrícula 351-000133, 50% de la Finca Potrereros Platillos, matrícula 351.0002279, 50% de la Finca El Naranjo, matrícula 351-0002280, 50% de la Finca Limón y Argentina, matrícula 351-0002281, 50% de la Finca Congolito 2, matrícula 351-0002282, 50% de la Finca El Rubí, matrícula 351-0003230 y 50% de la Finca Chupadero; Para el Socio Herman Jiménez Cardona: Finca El Jordán, matrícula 350-12722, Lote N°1 matrícula 350-14338; Para el Socio Neftalí Jiménez Mendieta Q.E.P.D: Parqueadero Hotel Dann, Finca La Venecia, paraje La América, matrícula 350-4414; Para la Socia Graciela Cardona de Jiménez Q.E.P.D: Parqueadero Centro Comercial Combeima, Finca la Holandesa matrículas: 350-113922, 350-113927 y 350-113928". Cabe anotar que el acta a que se refiere dicha conciliación fue elaborada por la socia **CIELO CONSTANZA JIMENEZ CARDONA** y suscrita por los socios presentes.*

CUARTO: Es cierto me atengo a las copias allegadas como medio de prueba en su numeral 7, que en todo caso desconoce el demandado Conrado Jiménez Cardona.

QUINTO: No es cierto, me atengo al acta de fecha 10 de marzo de 2015, la cual fue ejecutada conforme a lo aprobado en asamblea general de la misma fecha y habiéndose suscrito la Escritura 3303 del 21 de noviembre de 2015 de la Notaría Segunda de Ibagué y debidamente registrada, no obstante haberse manifestado precio y forma para efectos notariales.

SEXTO: No es cierto, a pesar de no haberse pagado el precio en efectivo, el mismo está determinado y corresponde a distribución de utilidades y entrega del inmueble por parte de la asamblea general, que por mayoría absoluta aprobó la transferencia del dominio, en ningún momento hubo defraudación ni engaño a socios ni a terceros.

SEPTIMO: No es cierto, es un hecho resultado de la imaginación del demandante, que no da cuenta de fraude, ni del fingimiento a que se refiere respecto del contrato atacado.

OCTAVO: Los indicios referidos no son ciertos.

De la ausencia de la necesidad de enajenar. Es cierto parcialmente y en lo que se refiere a la solvencia económica de la sociedad y que el motivo de la transferencia de los bienes de la sociedad a sus socios fue la voluntad de la asamblea general, habida cuenta de la administración y tenencia que venían haciendo los socios de los inmuebles rurales, previa distribución aprobada por todos y cada uno de ellos, inclusive Herman Jiménez Cardona, quien con posterioridad desconoció los acuerdos al interior de la sociedad siendo esta de personas y de responsabilidad limitada, donde no existió mala fe y de ello dan cuenta los demás socios. No existió



*Cesar Augusto Gómez Escobar
Abogado Universidad Santo Tomas
Calle 12 No.2-70 Of. 402 tel: 3115619082
Correo electrónico ceaugoes@gmail.com*

reclamación alguna por parte de HERMAN JIMENEZ CARDONA o impugnación del acta de asamblea de fecha 10 de Marzo de 2015 que autorizó la traslación del dominio a favor de los socios de los inmuebles referidos en ella.

Ausencia de movimiento en las cuentas bancarias de la demandada, como tampoco de la sociedad de comercio, vendedora. Es cierto parcialmente y en lo que se refiere al movimiento de dineros, el cual no existió. El precio de la transferencia del dominio y pactado en la Escritura 3303 del 21 de noviembre de 2015 de la Notaria Segunda de Ibagué, correspondió al avalúo catastral del inmueble, la venta se verificó con base en la aprobación y distribución de utilidades, que no se venía registrando por la administración que cada uno de los socios venía ejerciendo sobre los inmuebles que ya estaban bajo su administración y tenencia. El trámite de rendición de cuentas a que se refiere el radicado 2016-198 del Juzgado 05 Civil del Circuito, da cuenta de un balance donde se establecieron valores de arrendamientos en forma contable para determinar los frutos y utilidades que podía rendir cada uno de los bienes que ya estaban en administración y tenencia cada uno de los socios, y esto es lo que debe inferirse de dichas diligencias. Si bien es cierto el precio no fluyó en efectivo, ni entró en contabilidad y ello por ausencia de las declaraciones de renta, si es cierto que hubo una transferencia del dominio con la intención y autorización desplegada en asamblea general del 10 de marzo de 2015, de lo cual da cuenta el acta respectiva.

Precio bajo. Atendiendo el precio, cabe advertir nuevamente la distribución de utilidades con base en los balances presentados en el radicado 2016-198 del Juzgado 05 Civil del Circuito que dan cuenta de los frutos y utilidades que hubieran percibido los bienes administrados y esto se deja claro ya que los inmuebles se encontraban en tenencia y administración de los socios. No es cierto, de la exhibición de documentos no se puede determinar que el aquí demandado sea un tenedor, ya que no tenía la calidad de arrendatario, toda vez que no suscribió un contrato ni pagó un canon de arrendamiento, y la propiedad la adquirió por la venta en los términos de la Escritura 3303 del 21 de noviembre de 2015 de la Notaria Segunda de Ibagué. Donde las partes intervinientes obraron de buena fe, la cual se presume. Nos apartamos en este hecho de las apreciaciones de derecho a que se refiere este ítem. A la fecha deberá ser demostrada por el demandante la mala fe, la cual no existe al no presentarse fraude, deslealtad, falta de equidad y demás expresiones usadas por este.

NOVENO: No es cierto, toda vez que el precio real del negocio jurídico atacado, tiene su origen y pago de las utilidades a favor del socio Conrado Jiménez Cardona, el cual tenía y tiene la posesión del inmueble con autorización de la asamblea general de la sociedad. De cuyos frutos determinados en forma abstracta da cuenta el balance general referido en el radicado 2016-198 del Juzgado 05 Civil del Circuito.

DECIMO: No es cierto, el demandado Conrado Jiménez Cardona es persona de liquidez económica. Empero se reitera el precio pactado en la escritura pública se fija atendiendo avalúos catastrales, teniendo su precio real en la autorización de los socios en el pago de utilidades en los términos de la transferencia del dominio referido en la Escritura 3303 del 21 de noviembre de 2015 de la Notaria Segunda de Ibagué.

DECIMO PRIMERO: Es cierto parcialmente y en lo que se refiere a la existencia de las diligencias del radicado 2016-198 del Juzgado 05 Civil del Circuito, que si dan cuenta de la posesión que venía teniendo el señor Conrado Jiménez Cardona del inmueble y que a través de balance contable y con la figura del contrato de arrendamiento se determinaron las utilidades de cada uno de los bienes que venían en cabeza de los socios de la sociedad Inversiones Pacande Ltda, inclusive el aquí demandante. No existió contrato de arrendamiento ni se cobró ni mucho menos se pagó canon de arrendamiento alguno por parte de los socios de INVERSIONES PACANDE LTDA.

Legitimación: Frente a la legitimación, son apreciaciones de derecho y no un hecho, me atengo a la jurisprudencia que corresponda.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA A LA PRUEBA DOCUMENTAL

Me atengo a la veracidad de los mismos y al análisis que el Despacho haga en su oportunidad de los mismos.

A LA PRUEBA PERICIAL

Me opongo a la prueba pericial y objeto el experticio realizado, toda vez que el avalúo presentado no corresponde a la realidad y no atiende, ni esta soportado debidamente como se establecerá mediante la presentación de nuevo avalúo, respecto de los frutos civiles que haya podido dar el inmueble objeto de la presente acción.

OPOSICIÓN

Como fundamento de esta, me permito formular las siguientes excepciones:



Cesar Augusto Gómez Escobar
Abogado Universidad Santo Tomas
Calle 12 No.2-70 Of. 402 tel: 3115619082
Correo electrónico ceaugoes@gmail.com

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN POR AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS

Fundamento esta excepción, teniendo como precedente y fundamento, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

La acción que deriva la declaratoria de simulación consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del acto jurídico concreto.

La simulación de los negocios jurídicos es definida por el doctrinante italiano Emilio Betti como "la discrepancia entre la causa típica del negocio elegido y la intención práctica perseguida en concreto que configura una verdadera incompatibilidad." (BETTI, Emilio, 2000. "Teoría General del Negocio Jurídico")

En el mismo sentido, Ferrara señala que el negocio simulado "es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de cómo aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto". (FERRARA, Francesco, 1960. "La simulación de los negocios jurídicos")

Tomado lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha establecido a la acción de simulación como "una figura específica de la discordancia entre la voluntad real y su materialización, que consiste en el concierto entre dos o más personas para fingir una convención ante el público, con el entendido de que esta no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos aparentados". (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)

En la Sentencia C-071 del 2004, la Corte Constitucional hizo referencia, basándose en la doctrina, a "ciertas condiciones que debe reunir la simulación". El profesor Leon Julliot De La Morandiere precisa las siguientes en la obra citada en dicha sentencia:

1. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad. La simulación debe distinguirse del dolo, por el cual uno de los contratantes busca perjudicar al otro.
2. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido.
3. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente. Así, la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación.

El ordenamiento jurídico y la reiterada jurisprudencia señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. (i) Sobre el objeto: se tratará a menudo de una simulación parcial, la más frecuente es aquella que recae sobre el monto exacto del precio y cosa de una venta. (ii) Sobre la causa: ella tiene por fin ocultar la verdadera naturaleza del contrato. Por ejemplo, una donación será disfrazada bajo la apariencia de una venta, una deuda de juego será ocultada bajo un "negocio" como si se "tratará" del pago de una operación comercial. (iii) Sobre la persona de uno de los contratantes: será el caso en que una donación se hace a una persona interpuesta que no es la verdaderamente gratificada.

Al caos particular, se pretende declarar nulo absolutamente el negocio jurídico establecido mediante escritura pública 3303 de fecha 21 de Noviembre de 2015 de la Notaria Segunda del círculo de Ibagué donde se realizó compraventa del bien inmueble denominado la Argentina y/o La Soledad que desde ya dejamos en claro que se tratan del mismo bien identificado con matrícula inmobiliaria 350-3944, no existiendo duda respecto de su identificación, características y linderos como lo pretende el accionante, no siendo un elemento de discordancia que atienda la acción impetrada.

Respecto de los actos simulatorios constitutivos de los elementos de la acción, no subsisten en el negocio jurídico impugnado como se pasa a explicar:

La sociedad **INVERSIONES PACANDE LTDA**, esta sociedad de personas, que tiene por mandato de la ley la representación y administración en cada uno de sus socios, y en este caso, la representación delegada por ellos en cabeza de **CONRADO JIMENEZ CARDONA** como gerente para el año 2015 y **MARIA CRISTINA JIMENEZ CARDONA** como subgerente, por acta N°01 del 01 de abril de 2008 de la junta de socios y registrado en la Cámara de Comercio bajo el radicado N°37917 del libro IX del registro mercantil el 9 de abril de 2008, con facultades entre otras de transferir y vender bienes de la sociedad.

En el ejercicio de la sociedad, y a la muerte del representante legal fundador **NEFTALY JIMENEZ MENDIETA (Q.E.P.D)** en el año 2007, cada uno de los socios, facultados por la ley ejerció administración, tenencia y



*Cesar Augusto Gómez Escobar
Abogado Universidad Santo Tomas
Calle 12 No.2-70 Of. 402 tel: 3115619082
Correo electrónico ceaugoes@gmail.com*

posesión de los bienes inmuebles rurales que formaban parte del activo de la sociedad **INVERSIONES PACANDE LTDA**, todo ello de mutuo acuerdo, esto de forma pública con conocimiento y aquiescencia de cada uno de los socios, incluyendo al hoy demandante, que cabe resaltar desde ese momento, tenía la administración, tenencia y posesión hoy a nombre de la sociedad de los siguientes bienes inmuebles: **A)** Predio raíz rural denominado el Jordán, ubicado en la vereda de San Marcos, jurisdicción del municipio de Roncesvalles, identificado con la Ficha Catastral N° 00-01-00-00-0005-0049-0-00-00-0000 y matrícula Inmobiliaria N° 350-12722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué. **B)** Predio rural que hizo parte de otro en mayor extensión, denominado El Jordán, ubicado en la fracción de Cucuana, municipio de Roncesvalles, identificado con la Ficha Catastral N° 00-01-00-00-0005-0048-0-00-00-0000 y matrícula Inmobiliaria N° 350-1483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué. Empero hoy se pretende arrendatario y/o tenedor, afirmación ambigua sin sustento probatorio.

Así los socios administradores de los bienes reunidos en asamblea general de fecha 10 de Marzo de 2015 concilian, entre otros actos, la traslación del dominio de los bienes inmuebles rurales que venían administrando en forma individual cada uno de los socios y por acuerdo previo, y ello atendiendo la inexistencia de pago de utilidades en el giro ordinario y desarrollo del objeto social de **INVERSIONES PACANDE LTDA**, toda vez que como se dijo, los bienes venían siendo administrados y usufructuados de forma independiente por cada uno de los socios del 2007 al 2015, y ello igualmente ante la existencia de una rendición de cuentas que determinaba frutos y utilidades mediante la abstracción de la existencia de contratos de arrendamientos a cada uno de los socios, que no se celebraron y no se facturaron cánones de arrendamiento para su cobro o recaudo.

En este orden de ideas, la subgerente procedió a ejecutar las instrucciones dadas por la asamblea general en conciliación del 10 de Marzo de 2015, y para el efecto se suscribió la escritura pública 3303 del 21 de Noviembre de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué, desvirtuándose de esta manera el supuesto fraude en contra de la sociedad y actos ocultos que pretende hacer ver el accionante, máxime cuando el hoy demandante participo de forma activa y fue informado de los puntos a decidir y ejecutar sin haber manifestado formalmente su inconformidad, habiéndose retirado de la reunión que se celebró en la casa de la socia **MARIA ELSY JIMENEZ CARDONA**, y ante la inexistencia de objeción alguna, el acta fue suscrita por los socios que se encontraban presentes. Valga decir que el acta no fue impugnada por el socio **HERMAN JIMENEZ CARDONA** ni por **GLORIA INEZ JIMENEZ CARDONA** a quien se le informo los resultados de la asamblea.

De la socia **GLORIA INEZ JIMENEZ CARDONA** quien igualmente tenía conocimiento de las decisiones tomadas viene teniendo administración y tenencia alegada de los siguientes bienes inmuebles: **A)** La finca raíz rural denominada EL CORAZÓN antes EL RECREO, ubicada en el corregimiento de TOCHE de la jurisdicción de Ibagué, departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-116451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué y Ficha catastral 00-03-0007-0069-000. **B)** La finca rural denominada SANTA CLARA ubicada en la fracción de quebradas corregimiento de TOCHE jurisdicción del municipio de Ibagué departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-116452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué y Ficha catastral 00-03-0007-0069-000. **C)** El predio rural denominado SAN JUAN, ubicado en la fracción de TOCHE, jurisdicción del municipio de Ibagué departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-116452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué y Ficha catastral 00-03-0007-0069-000, quien a la fecha se ha negado a recibir las escrituras del inmueble, empero alega ser poseedora y pretender adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, toda vez que al incoarse acción reivindicatoria por desconocer el derecho de dominio de la sociedad propietaria e iniciarse acción reivindicatoria, presento demanda en reconvencción de prescripción adquisitiva de dominio, de lo que dan cuenta la actuación radicada en el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué en el Proceso Reivindicatorio de **INVERSIONES PACANDE LTDA** contra **GLORIA INEZ JIMENEZ DE DUENAS** bajo el radicado 73001310300420170029100. Documentación que se allegara como medio de prueba.

En suma, quiere decir lo anterior, que está claro que desde la muerte de **NEFTALY JIMENEZ MENDIETA (Q.E.P.D)** socio fundador de **INVERSIONES PACANDE LTDA**, los socios de consuno se distribuyeron los bienes rurales inmuebles y semovientes de propiedad de la sociedad, para entrar en su administración, tenencia, posterior posesión una vez se adquirió la propiedad de los mismos, situación que se vino reiterando hasta celebrados contratos de compraventa a cada uno de los socios, y que en su momento fueron rechazados por los socios **HERMAN JIMENEZ CARDONA** y **GLORIA INEZ JIMENEZ CARDONA**, quienes entraron en rebeldía, empero, siguen en la tenencia de los bienes rurales de los cuales se había autorizado se les corriera escritura pública de traslación del dominio para pago de utilidades reseñadas en el acta del 10 de Marzo de 2015.

Se concluye con lo aquí manifestado la ausencia de los elementos jurídicos que componen el fenómeno de la simulación y el presunto fraude denunciado en los hechos de la demanda, menos aún la causal alegada respecto de la falta de ánimo o intención de la sociedad de enajenar los bienes rurales y/o la ausencia o necesidad que



Cesar Augusto Gómez Escobar
Abogado Universidad Santo Tomas
Calle 12 No.2-70 Of. 402 tel: 3115619082
Correo electrónico ceaugoes@gmail.com

se refleja en la disposición de los socios de concretar el pago de utilidades en desarrollo del objeto social no pagadas, precisamente por la administración individual que tenía cada uno de los socios de dichos bienes, y en el caso de **CONRADO JIMENEZ CARDONA** el predio denominado **LA ARGENTINA Y/O LA SOLEDAD**.

En cuanto a la inexistencia del precio pagado y las sumas no recibidas por la sociedad, tienen justificación en el acta de conciliación del 10 de marzo de 2015, toda vez que el precio convenido en el instrumento público es referente al avalúo catastral al momento de celebrarse el negocio jurídico (costumbre comercial). Pero, debe tenerse en cuenta que este precio estaba constituido por el pago de utilidades en curso del objeto social de la sociedad enajenante en favor de cada uno de los socios, y en el caso particular de **CONRADO JIMENEZ CARDONA**, que fue aprobado por la junta de socios y ejecutado bajo la voluntad de los mismos, que a su vez representaba la mayoría absoluta de los socios de **INVERSIONES PACANDE LTDA**. Esta es la razón para la inexistencia del movimiento de cuentas bancarias o pago en efectivo entre el comprador y vendedor determinado.

Ello, el precio fijado, acordado y pagado en el instrumento público atacado no se desvirtúa por balance referido en rendición de cuentas y presentado por el representante **CONRADO JIMENEZ CARDONA** en diligencias del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué con radicado 73001310300520160019800 donde los cánones de arrendamiento fijados tenían como objeto determinar los posibles frutos y utilidades que debían rendir cada uno de los predios rurales que estaban en cabeza de cada uno de los socios, y ese valor así constituido a título de cánones de arrendamiento reflejaba las utilidades a recibir. Igualmente, lo dicho desvirtúa el supuesto precio bajo.

Desde el año 2008, **CONRADO JIMENEZ CARDONA** ha tenido la administración y tenencia del bien denominado **LA ARGENTINA Y/O LA SOLEDAD**, y habiéndose adquirido la propiedad en los términos de la escritura pública 3303 del 15 de noviembre de 2015 comportándose como un verdadero dueño, ello de buena fe, haciendo mejoras, sosteniendo el inmueble, practicando actos de señor y dueño en el ejercicio de la actividad ganadera, pastando ganados de su propiedad. El balance rendido en las susodichas diligencias del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué rad 2016- 198, no dan al traste con la condición de dueño y poseedor de **CONRADO JIMENEZ CARDONA** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-3944. Lo manifestado por el demandante se queda sin piso al manifestar que el demandado tiene la calidad de tenedor, cuando no ha suscrito contrato de arrendamiento, no ha pagado canon respectivo ni se reputa arrendatario como lo pretende hacer ver el demandante, dicho balance cuantifica los hechos o las actuaciones que se hacen con los bienes de propiedad de la Sociedad **INVERSIONES PACANDE LTDA**. usufructuados por los socios o terceros. Este balance así presentado que determina la situación financiera de la empresa a una fecha determinada, en este caso se hizo a 31 de diciembre de los años 2008 a 2015, que no dan cuenta de la existencia o de haber celebrado contrato de arrendamiento alguno, sino de la cuantificación de los hechos económicos que debía generar la empresa para el sostenimiento de los mismos, y por ello igualmente el balance revela todas las actuaciones que se hicieron en nombre de la empresa, aprobado y autorizado por todos los socios, tales como gastos administrativos, pagos de impuestos y renovaciones de cámara de comercio, etc.

La iliquidez referida respecto de **CONRADO JIMENEZ CARDONA** no es cierto ni relevante a constituirse en elemento indiciario y/o directo del acto simulado, ello por la actividad reconocida por los demás socios como ganadero y su capacidad económica en torno al negocio jurídico celebrado, el cual no requirió transferencia de dineros, toda vez que el origen del negocio se sustentó en el pago de utilidades derivado de la administración individual de los socios de cada uno de los bienes rurales, en el caso particular **CONRADO JIMENEZ CARDONA** en el predio **LA ARGENTINA Y/O LA SOLEDAD**. El precio irrisorio se da por descartado.

PRESCRIPCIÓN DE LA LESIÓN ENORME

Habiéndose realizado el negocio jurídico que se pretende simulado el día 15 de Noviembre de 2015 en los términos de la escritura pública 3303 de la Notaria Segunda de Ibagué, y atendiendo el art. 1954 del Código Civil, la pretensión subsidiaria de la lesión enorme en contra de mi representado se encuentra prescrita al trascurrir el término legal establecido de 4 años contados desde la celebración del contrato de compraventa, toda vez que la presentación de la demanda en 17 de Septiembre de 2020 no interrumpió dicho termino prescriptivo, ya que observada la radicación, admisión y notificación de la misma, y en aplicación del art. 94 CGP, la demanda no está llamada a prosperar por haberse deprecado en forma extemporánea y deberá declararse la prescripción de la acción.

Consecuentemente sin hondar en los hechos y los fundamentos del fenómeno y pretensión invocado, debe despacharse favorablemente la presente excepción.



Cesar Augusto Gómez Escobar
Abogado Universidad Santo Tomas
Calle 12 No.2-70 Of. 402 tel: 3115619082
Correo electrónico ceaugoes@gmail.com

BUENA FE

Relativo a las condenas solicitadas en esta acción, se debe aclarar la realidad material respecto de la situación jurídica del bien inmueble en cuanto a su administración y tenencia desde el año 2007 hasta el momento de notificado el auto admisorio de la demanda.

Insistentemente, se ha recalcado que **CONRADO JIMENEZ CARDONA** ha tenido la administración y tenencia del inmueble rural denominado **LA ARGENTINA Y/O LA SOLEDAD** desde la muerte de su señor padre y socio fundador de **INVERSIONES PACANDE LTDA NEFTALY JIMENEZ MENDIETA (Q.E.P.D)**, esto es, desde el 2007 bajo consuno con sus demás socios, situación resuelta en asamblea del 10 de Marzo de 2015 y que a la fecha de contestación de la demanda ha ejercido sus actos relativos al derecho de dominio de forma pública, pacífica y sin perjuicio de terceros, haciendo valer su posición de señor y dueño, en ejercicio propio de su actividad comercial específica.

Habida cuenta de ello, y que la forma definitiva en que se trasladó el derecho de dominio del bien se da con un cimiento jurídico público y de conocimiento particular de todos los socios de **INVERSIONES PACANDE LTDA** incluyendo al hoy demandante **HERMAN JIMENEZ CARDONA**, **CONRADO JIMENEZ CARDONA** ha actuado de buena fe desde la administración inicial del bien hasta después de que se le pagaran sus utilidades con el mismo activo inmueble rural, razón por la que no puede reputársele acto fraudulento alguno frente a la sociedad demandante, máxime cuando la voluntad de los socios se radicaba en transferir el dominio de forma expresa y clara. Y solo hasta la fecha el demandante **HERMAN JIMENEZ CARDONA** demuestra su inconformidad.

Por ello, la restitución de frutos que se demanda no está llamada a ser escuchada por el despacho, menos de la forma en que fue cuantificada y establecida en el tiempo, según lo ya establecido por la jurisprudencia para el fin pertinente:

La corte Constitucional ha manifestado

"Mientras no se ha notificado al poseedor de buena fe el auto admisorio de la demanda, la ley, con razón, reconoce la legitimidad de su situación. El no intentar la reivindicación, justifica el que el dueño no adquiera los frutos, frutos que sigue haciendo suyos el poseedor de buena fe a quien no se ha notificado el auto admisorio de la demanda. Cuando se notifica el auto admisorio, es decir, cuando se traba la Litis no desaparece la buena fe del poseedor, necesariamente. Esa buena fe puede subsistir, porque él tenga motivos fundados para seguir creyendo, por ejemplo, que recibió la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y que no hubo fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Por esto, no es acertado sostener que la ley presume que en ese momento deviene poseedor de mala fe. La realidad es otra. El fraude no es extensivo al poseedor ni al tercero de justo actuar

En virtud del efecto declarativo que tiene la sentencia que decreta la reivindicación, sus efectos se retrotraen al día de la notificación de su auto admisorio. El dueño que presentó la demanda no tiene por qué sufrir las demoras de la administración de justicia: por eso, los efectos de la sentencia que reconoce la existencia de su derecho se causan a partir de la notificación del auto admisorio. Al respecto anota Josseland:

"Respecto a los frutos, es preciso distinguir entre el poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe: éste no los adquiere, debe restituirlos íntegramente, retrospectivamente. Por el contrario, el poseedor de buena fe los conserva, porque los ha hecho suyos, al menos hasta el día de la demanda de reivindicación: como consecuencia de esto, se encuentra obligado a restitución, no por razón de que por el solo hecho de la demanda dirigida contra él se haya constituido fatalmente en poseedor de mala fe (puede creer en la justicia de su causa), sino porque se quiere poner al propietario triunfante en la situación en que se encontraría si hubiera obtenido el triunfo desde el primer momento, ya que la lentitud de la justicia no debe perjudicarlo" (Derecho Civil, tomo I, Vol III, pág. 64, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1952)."

Es claro en el presente proceso, que al demandante no le cabe ninguna facultad para exigir frutos respecto del bien a reivindicar, máxime, existiendo buena fe del legítimo poseedor adquirido con justo título, tal y como le ostenta el derecho a **CONRADO JIMENEZ CARDONA**.

EXCEPCION CON BASE EN LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE CONSERVACION DEL NEGOCIO JURIDICO DEMANDADO Y ANALISIS DE LOS CONTRAINDICIOS QUE DAN CUENTA DEL NEGOCIO JURIDICO VERIFICADO



Cesar Augusto Gómez Escobar
Abogado Universidad Santo Tomas
Calle 12 No.2-70 Of. 402 tel: 3115619082
Correo electrónico ceaugoes@gmail.com

Consiste esta excepción, como medio de defensa excluyente a la acción de simulación absoluta, entendida esta, que ante la inexistencia del ánimo fraudulento, y sí la traslación del dominio por medio de compraventa, y para efectos del pago de utilidades, teniendo una causa legal que es el pago de frutos y utilidades, que de consuno aprobaron los socios INVERSIONES PACANDE, no es óbice para declarar la pretensión incoada.

Visto los medios de prueba referenciados a la situación jurídica plasmada, es evidente que se pretendía desde un principio y con conocimiento de causa de todos los interesados, el pago de utilidades por medio del traslado de derecho de dominio de los bienes inmuebles rurales que componían el patrimonio de la sociedad que previo a la titulación ya se había entregado a los socios respectivos en administración y tenencia como se expuso anteriormente. Del soporte y causa de la negociación da cuenta el acta de fecha 10 de marzo de 2015 de la que se infiere la intención de transferir el dominio y justifica el precio en el pago de utilidades, que consecuentemente dio a la celebración del contrato de compraventa en los términos de la escritura pública 3303 del 15 de noviembre de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué, habiéndose establecido como precio el avalúo catastral.

Empero, si bien la intención inicial de las partes para transferir dominio pudo ejecutarse a través de una dación en pago, se hizo a través de la compraventa para efectos notariales y de registro, que facilitaban la negociación y cumplimiento de las obligaciones originadas en el acta de conciliación susodicha, en todo caso, perfeccionado el negocio jurídico CONRADO JIMENEZ CARDONA, quien ya tenía la administración a su favor del inmueble denominado LA ARGENTINA Y/O LA SOLEDAD objeto de estas pretensiones desde el año 2007 a la muerte de NEFTALY JIMENEZ MENDIETA (QEPD), lo explotaba en su favor y lo sigue haciendo a la fecha, manteniendo el inmueble, mejorándolo mediante actos propios que solo se reputan del dueño.

La acción incoada no procede respecto del negocio jurídico, esto es, al materializarse públicamente la intención real tanto de los vendedores como comprador respecto de la transferencia del derecho de dominio sobre el bien, situación no desvirtuada en cuanto a los indicios alegados, constitutivos de los elementos de la acción de simulación, principalmente, en cuanto al supuesto concierto oculto, la no intención de transferencia del dominio y/o el precio inexistente.

En el caso que nos ocupa, el negocio jurídico realizado no fue oculto, ni inexistente, solo desfigurado en su ejecución, sin restarle la intención de transferir el dominio por parte de INVERSIONES PACANDE LTDA y adquirir por parte del socio CONRADO JIMENEZ CARDONA el inmueble denominado LA ARGENTINA Y/O LA SOLEDAD. En consecuencia, no es posible declarar simulación absoluta por ausencia de sus elementos como ya se ha dejado en claro a lo largo de esta contestación, por lo que debe ratificarse y dársele validez conforme a los efectos jurídicos del negocio celebrado, atendiendo el negocio jurídico para el cual sí reúne los elementos solemnes y sustanciales.

Al respecto la jurisprudencia ha sido enfática en establecer lo ya mencionado de la siguiente manera:

"Frente a la concurrencia de indicios y sus opuestos, que no puede ser solucionada por la ambigüedad de sus partes en sus diversas intervenciones (demanda, contestación y pruebas allegadas) procede aplicar el principio in dubio benigna interpretatio est, ut magis negotiumvaleat, quam pereat y denegar, como se ha venido diciendo, la petición susodicha."

En el caso que nos ocupa, nada se opone a que con ocasión de una súplica diferente, fuera posible de encontrar una concatenación a la plataforma material que diera cuenta que la voluntad de las partes fue, al mismo tiempo, fue desprenderse de la propiedad con ocasión del negocio jurídico compraventa a que se refiere la escritura pública 3303 del 15 de noviembre de 2015, este debe ratificarse en función del principio invocado, por existencia de los contra indicios tales como inexistencia de reclamación alguna por parte del hoy demandante HERMAN JIMENEZ CARDONA al acta de fecha 10 de marzo de 2015 y a la escritura pública demandada; posesión, administración, tenencia, explotación, mantenimiento y mejoras del inmueble LA ARGENTINA Y/O LA SOLEDAD, sin reclamación alguna del actor, que hacen ambiguo la certeza de los elementos denunciados por el actor, que no permiten la declaratoria de su pretensión.

Consecuente con ello, debe atenderse de forma prospera la excepción propuesta.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el art. 206 del CGP, me opongo al juramento estimatorio elevado por la parte demandante, por ser excesivo, no corresponder a la realidad, y tener como fundamento de derecho instituciones normativas ajenas al fenómeno de la simulación absoluta que rige en los casos como el presente:

No le asiste derecho de restitución de frutos civiles a favor de la sociedad INVERSIONES PACANDE LTDA en los términos establecidos en la demanda, toda vez que CONRADO JIMENEZ CARDONA administró y usufructuó los bienes inmuebles rurales aquí denominados LA ARGENTINA Y/O LA SOLEDAD desde la fecha de la muerte del socio NEFTALY JIMENEZ CARDONA (Q.E.P.D.) con autorización de todos y cada uno de los socios (que ya la



Cesar Augusto Gómez Escobar
Abogado Universidad Santo Tomas
Calle 12 No.2-70 Of. 402 tel: 3115619082
Correo electrónico ceaugoes@gmail.com

venían ejerciendo) con la tenencia de ganado y, aun antes de la designación del demandado como gerente mediante asamblea general evidenciada en el acta 001 del 1 de Abril de 2008.

Me opongo a la prueba pericial y objeto el experticio realizado, toda vez que el avalúo presentado no corresponde a la realidad y no atiende, ni esta soportado en debida forma, como se establecerá mediante la presentación de nuevo avalúo, respecto de los frutos civiles que haya podido dar el inmueble objeto de la presente acción, máxime la tenencia, administración y posesión ejercida por CONRADO JIMENEZ CARDONA con anuencia y autorización de la asamblea general de socios, y que se finiquitó con la traslación del dominio a través del negocio jurídico impugnado.

Por tal motivo, presento objeción al juramento estimatorio de la demanda, solicitando se de aplicación a la sanción contenida en el art. 206 del CGP.

En esta oportunidad anuncio la presentación de dictamen pericial que dé cuenta del avalúo del inmueble y frutos que hubiera podido producir el inmueble con mediana administración, sin reconocer que haya lugar a los mismos. Solicito se me conceda termino para efectos de presentación de experticio de conformidad con el art. 227 del CGP que será presentado por GERMAN AUGUSTO GALEANO ARBELAEZ identificado con C.C. No. 14.208.234 de Ibagué, auxiliar de la justicia debidamente inscrito en la lista autorizada por el CS de la J.

PRUEBAS

Solicito a usted señor juez, tener en cuenta, decretar y practicar, dentro de la oportunidad procesal debida las siguientes pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Sirvase citar y hacer comparecer Al Demandante **HERMAN JIMENEZ CARDONA**, para que bajo la gravedad de juramento y en audiencia pública, declare, según el interrogatorio que en forma verbal le formularé el día y hora que usted señale.

TESTIMONIALES

Comedidamente le solicito se sirva hacer comparecer el día y fecha que usted señale para que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación, que en forma verbal o escrita formulare a:

- **MARIA CRISTINA JIMENEZ CARDONA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.241.347, domiciliada en la Carrera 45A N°127-76 Barrio Canódromo de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico macrijica@hotmail.com y celular 3124793001.
- **LUZ LEONOR JIMENEZ CARDONA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.229.574, domiciliada en la Carrera 2 N°12-76 02 PISO de la ciudad de Ibagué, sin correo electrónico.
- **MARIA ELSY JIMENEZ CARDONA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.232.072, domiciliada en la Manzana B Casa 43 Rincón de la Campiña de la ciudad de Ibagué, sin correo electrónico, celular 3006135184 y fijo 2682070.
- **CIELO CONSTANZA JIMENEZ CARDONA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.896.997, domiciliada en la Carrera 48 N°166-66 Apto 301 de la ciudad de Bogotá D.C, sin correo electrónico y celular 3133904526.
- **LUIS ERNESTO SANCHEZ MARULANDA**, domiciliado en la Manzana A Casa 7 Barrio la Floresta de la ciudad de Ibagué y celular 3143158427, sin correo electrónico.
- **JESÚS MARIA TORRES**, domiciliado en la Calle 28 N° 27-83 Barrio Cádiz de la ciudad de Ibagué y celular 3005166203, sin correo electrónico.

DOCUMENTALES:

- El poder conferido por **CONRADO JIMENEZ CARDONA**, en 01 Documento en PDF.
- Copia de la Demanda Reivindicatoria de Inversiones Pacande LTDA contra Gloria Inés Jiménez de Dueñas y Demanda de Reconvención de Gloria Inés Jiménez de Dueñas contra Inversiones Pacande LTDA RAD. 73001310300420170029100 que cursan en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y sus respectivos autos admisorios; Copia de la demanda proceso Reivindicatorio de INVERSIONES PACANDE LTDA contra HERMAN JIMENEZ CARDONA 7300131030052018001740 del Juzgado Quinto Civil del Circuito y su auto admisorio, en 01 Documento en PDF.
- Copia de la Acción de Tutela de Primera Instancia 2017-00085-00 Accionante Herman Jiménez Cardona, en 01 documento PDF.



Cesar Augusto Gómez Escobar
Abogado Universidad Santo Tomas
Calle 12 No.2-70 Of. 402 tel: 3115619082
Correo electrónico ceaugoes@gmail.com

- Copia de la Querrela Policiva por Perturbación a la Posesión de Herman Jiménez Cardona contra María Elsy Jiménez Cardona y Alfredo Gutiérrez instaurada ante el despacho del señor Alcalde del municipio de Roncesvalles Tolima, en 01 documento PDF.
- Copia de la Respuesta a la Tutela de Primera Instancia 2017-00085-00 Accionante Herman Jiménez Cardona, en 01 documento PDF.
- Copia de la Declaración de Renta de la señora MARIA ELSY JIMENEZ CARDONA, en 01 documento PDF.
- Copia de la Escritura Publica N°3563 del 23 de diciembre de 1977 de la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué, en 01 documento PDF.
- Copia del Auto de fecha 14 de agosto de 2018 que rechaza la demanda de recuperación de la posesión de Herman Jiménez Cardona contra María Elsy Jiménez Cardona y otros rad. 2018-0057 del Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles Tolima, en 01 documento PDF.
- Copia del Fallo de la Querrela por Perturbación a la Posesión de Herman Jiménez Cardona contra María Elsy Jiménez Cardona y otros RAD. 01-2017, en 01 documento PDF.
- Copia del Recurso de Apelación en el Proceso Policivo número 01-2017 de Herman Jiménez Cardona contra María Elsy Jiménez Cardona y otros de fecha 30 de junio de 2017, en 01 documento PDF.
- Copia del Auto de fecha 24 de agosto de 2018 que resuelve Recurso de Apelación en Subsidio de Apelación en el Proceso de Herman Jiménez Cardona contra María Elsy Jiménez Cardona y otros rad. 2018-0057 del Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles Tolima, en 01 documento PDF.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en la calle 12 No.2-70 Oficina 402 del Edificio el Molino de Ibagué, correo electrónico ceaugoes@gmail.com.

CONRADO JIMENEZ CARDONA, en la Carrera 48 N°116-179 Barrio Picalaña o Carrera 48 S N°116-121 Zona Aparco de la ciudad de Ibagué y correo electrónico marthastella3@hotmail.com.

El demandante en las direcciones indicadas en la demanda inicial.

En los anteriores términos deo contestada la demanda.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO GOMEZ ESCOBAR
 C.C. N° 14.238.835 de Ibagué
 T.P.No.43.835 CSJ
 Calle 12 No.2-70 Of. 402 Edificio El Molino de la ciudad de Ibagué tel: 3115619082
 Correo electrónico ceaugoes@gmail.com



Somos Courier Express S.A.

Somos Courier express S A NIT 900.039.844-3 Reg.
Postal 0042 Transversal 93 # 53 48 bd 8 BOGOTA
PBX: 4309488 Lic. MIN COMUNICACIONES 1678
www.somoscourier.com



GE0005726

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN	PAÍS DESTINO	DEPARTAMENTO DESTINO	CIUDAD DESTINO
31-01-2023 12:21:12	COLOMBIA	BOGOTÁ, D. C.	BOGOTÁ, D. C.

ENVIADO POR	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO - CIUDAD	TELÉFONO
CESAR AUGUSTO JIMENEZ TARQUINO	0	TOLIMA IBAGUÉ	0

DESTINATARIO	DIRECCIÓN	CÓDIGO POSTAL	EMAIL
CONRADO JIMENEZ CARDONA	0	110311	marthastella3@hotmail.com

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	VALOR
GE	NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022, JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, RAD 20200013300, Se anexa a la presente el auto admisorio de la demanda, demanda junto con sus anexos.	4.000



Fabiola Andrea Saldaña Cuervo <andreaco977@gmail.com>

Notificación apertura Servicio # GE0005726

1 mensaje

31 de enero de 2023, 12:32

notifica@somoscourrier.com.co <notifica@somoscourrier.com.co>
Para: andreaco977@gmail.com

Somos Courier Express S.A



Somos Courier Express S.A.

Estimado cliente,

Le informamos que el destinatario ha abierto la información enviada por correo electrónico:

Servicio #: GE0005726

Estado Actual: Certificado electrónicamente

Para ver la certificación electrónica y los documentos del servicio haga clic en botón **Ver certificación:**

[Ver certificación](#)

Cordialmente,

Somos Courier Express S.A

Para asegurar la entrega de nuestros e-mail en su correo, por favor agregue notifica@somoscourrier.com.co a su libreta de direcciones de correo.
Si no desea recibir este tipo de comunicaciones haga [Click Aquí](#)

Ley 2213 DE 2022 DEMANDA ANEXOS AUTO.



C.C. Los Panches 2° Nivel Oficina 211
 Cel: 316 360 5016 - Ibagué - Tolima
 LIC. N°. 00409 - NIT. 900.311.184-6

GUIA
Nº 17002

CIUDAD Y FECHA IBAGUE, OCT 26/2022	JUZGADO 4	RADICACION 2020-138	VALOR
REMITENTE CESAR AUGUSTO JIMENEZ TARQUINO	DIRECCION	TELEFONO	
DESTINATARIO M DINA ELSTIE JIMENEZ CAMPOVA			
DIRECCION CASA 43	CIUDAD IBAGUE	TELEFONO	
RECIBIDO	VALOR DECLARADO \$	GIRO \$	TOTAL \$12.500
C.C. No.	TEL:	FECHA	

Lito NUEVO CONCEPTO - Deyanira Castillo H - NIT. 65.740.203-1 Cel: 316 799 5274 - Tel. 266 3638 - Ibagué Fc 075

RECIBIDO	VALOR DECLARADO \$	GIRO \$	TOTAL \$12.500
C.C. No. 300613518	TEL: 300613518	FECHA	

Lito NUEVO CONCEPTO - Deyanira Castillo H - NIT. 65.740.203-1 Cel: 316 799 5274 - Tel. 266 3638 - Ibagué Fc 075

DIRECCION Entada

OBSERVACIONES:

UNO-A data servicios s.a.s
 Lic. No. 00409 NIT. 900.311.184-6
 Calle No. 1-106
 321 517 4883 - 2612181

FIEL COPIA

TDA
 ENEZ

de mi
 ad de
 ia del
 itió la
 rterior
 rdenó

Se ordena en el numeral tercero del auto que admite demanda, se procede a realizar la notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

Es importante que tenga en cuenta que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se anexa a la presente el auto admisorio de la demanda, demanda junto con sus anexos.

Parte interesada,

CESAR AUGUSTO JIMENEZ TARQUINO
 C.C.14.136.373 de Ibagué
 T.P. 176.190 del C.S.J.

UNO-A data servicios s.a.s
 Lic. No. 00409 NIT. 900.311.184-6
 Calle No. 1-106
 321 517 4883 - 2612181
FIEL COPIA

Ley 2213 DE 2022 DEMANDA ANEXOS AUTO.



C.C. Los Panches 2° Nivel Oficina 211
Cel: 316 360 5016 - Ibagué - Tolima
LIC. N°. 00409 - NIT. 900.311.184-6

GUIA
Nº 17002

CIUDAD Y FECHA IBAGUÉ, OCT 26/2022	JUZGADO 7	RADICACION 2020-138	VALOR
REMITENTE CESAR AUGUSTO JIMENEZ TARQUINO	DIRECCION	TELEFONO	
DESTINATARIO M DILIA ELSSIE JIMENEZ CAMPONA			
DIRECCION CASA 43 R/ ILINCON DELA CAMPINA IBAGUÉ	CIUDAD	TELEFONO	
RECIBIDO <i>[Signature]</i>	VALOR DECLARADO \$	GIRO \$	TOTAL \$12.500
C.C. No. 3833007	TEL: 300613518	FECHA	

Lito NUEVO CONCEPITO - Deyanira Castillo H - NIT. 65.740.203-1 Cel: 316 799 5274 - Tel: 266 3638 - Ibagué Fc 075

TDA
ENEZ

OBSERVACIONES:



UNO-A data servicios S.A.S.
Lic. No. 00409 NIT. 900.311.184-6
Calle No. 1-106
321 317 4883 - 2612181
FIEL COPIA

de mi
ad de
a del
tió la
terior
denó

... en el numeral tercero del auto que admite demanda, se procede a realizar la notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

Es importante que tenga en cuenta que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se anexa a la presente el auto admisorio de la demanda, demanda junto con sus anexos.

Parte interesada,

CESAR AUGUSTO JIMENEZ TARQUINO
C.C.14.136.373 de Ibagué
T.P. 176.190 del C.S.J.



UNO-A data servicios S.A.S.
Lic. No. 00409 NIT. 900.311.184-6
Calle No. 1-106
321 317 4883 - 2612181
FIEL COPIA

CC No. 3009152181
 RECIBIDO
 DIRECCION
 DESTINATARIO
 TELEFONO

SERVICIOS S.A.S.

NIR 900.311.184-6
 Calle 9ª # 1 - 106 261 21 81
 Ibagué - Tolima

HACE CONSTAR:

Que la Guía # 17602 fue entregada el día 27 de OCT del año 2022
 y el destinatario:

- Sí Reside No Reside Sí Labora No Labora
 Destinatario Desconocido Rehusado
 Dirección Errada No Reclamado OTROS

OBSERVACIONES:

UNO-A data servicios s.a.s.
 Lic. No. 00409 NIT 300.311.184-6
 Calle No. 1-106
 321 317 4883 - 2612181
FIEL COPIA

LTDA
 ENEZ

le mi
 id de
 a del
 tió la
 terior
 denó

... en el numeral tercero del auto que admite demanda, se procede a realizar la notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

Es importante que tenga en cuenta que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se anexa a la presente el auto admisorio de la demanda, demanda junto con sus anexos.

Parte interesada,



CESAR AUGUSTO JIMENEZ TARQUINO
 C.C. 14.136.373 de Ibagué
 T.P. 176.190 del C.S.J.

UNO-A data servicios s.a.s.
 Lic. No. 00409 NIT 300.311.184-6
 Calle No. 1-106
 321 317 4883 - 2612181
FIEL COPIA

Señora
MARIA ELSSIE JIMENEZ CARDONA
Manzana B Casa 43
Barrio Rincón de la Campiña
Ibagué - Tolima

Referencia: proceso de simulación

Demandante: HERMAN JIMENEZ CARDONA – INVERSIONES PACANDE LTDA
Demandado: CIELO CONSTANZA JIMENEZ CARDONA – MARIA CRISTINA JIMENEZ CARDONA

Radicado: 73001310300620200013300

CESAR AUGUSTO JIMENEZ TARQUINO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación propia y en calidad de demandante, por medio del presente escrito, me permito comunicarle la existencia del mencionado proceso, que se tramita en este despacho judicial, donde se admitió la demanda del proceso de la referencia mediante auto del 05 de octubre de 2020, lo anterior conforme fue ordenado mediante audiencia del 24 de agosto de 2022, donde se ordenó integrar Litis consorte necesario.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral tercero del auto que admite demanda, se procede a realizar la notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

Es importante que tenga en cuenta que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se anexa a la presente el auto admisorio de la demanda, demanda junto con sus anexos.

Parte interesada,



CESAR AUGUSTO JIMENEZ TARQUINO
C.C.14.136.373 de Ibagué
T.P. 176.190 del C.S.J.



Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: proceso de simulación
Demandante: HERMAN JIMENEZ CARDONA – INVERSIONES PACANDE LTDA
Demandado: CIELO CONSTANZA JIMENEZ CARDONA – MARIA CRISTINA JIMENEZ CARDONA
Radicado: 73001310300620200013300

Asunto: Información de notificación

CESAR AUGUSTO JIMENEZ TARQUINO, identificado como parece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento, me permito informar al Despacho de manera respetuosa, que se ha intentado realizar múltiples veces la notificación a la señora LUZ LEONOR JIMENEZ CARDONA a la dirección carrera 2 No. 12 – 76 piso 2 en el centro de Ibagué – Tolima; desafortunadamente no ha sido posible realizar la misma, por cuanto el inmueble está cerrado y mi poderdante desconoce si existe otra dirección de la señora.

Debido a lo anterior, se procedió a enviar nuevamente la demanda, anexos y auto admisorio mediante correo certificado con guía de envío No. 18407, donde se certifica:

NO-A DATA Lic 00409
SERVICIOS S.A.S. Nit900.311.184-6
Calle 9ª # 1 - 106 261 21 81
Ibagué - Tolima

HACE CONSTAR:

Que la Guía # 18407 fué entregada el día _____ de _____ del año _____
y al destinatario:

Sí Reside No Reside Sí Labora No Labora
 Destinatario Desconocido Rehusado
 Dirección Errada No Reclamado **OTROS**

OBSERVACIONES:
EL DIA 11 DIC 2023 SE DEVOLVIÓ AL
QUE PERMANECE CERRADO NO HAYENDO
EL LLAMADO SE VOLTO 4 VECES

CMA 2 No 12-76 PISO 2

Como se puede observar, se indica que se devuelve porque permanece cerrado, no atienden el llamado, se realizaron 4 visitas.

Así las cosas, esta parte actora ha realizado todos y cada uno de los esfuerzos para realizar la notificación de la demanda para dar cumplimiento a lo ordenado por parte de su Despacho, no obstante, no se realizó la misma, por cuanto la única dirección que se conoce de la señora LUZ LEONOR JIMENEZ CARDONA es dirección carrera 2 No. 12 – 76 piso 2 en el centro de Ibagué – Tolima; sin embargo, tal y como lo certifica el correo, permanece cerrado sin nadie que atienda.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito de manera respetuosa al Despacho, se sirva emplazar a la señora LUZ LEONOR JIMENEZ CARDONA de conformidad con el artículo 293 del C.G. del P, toda vez que se ignora el lugar donde reside y/o donde se pueda notificar la misma, y en aras de no violar el debido proceso, se realiza la solicitud de emplazamiento.

Bajo la gravedad de juramento se manifiesta que mi poderdante como el suscrito desconoce dirección electrónica, dirección física de la señora LUZ LEONOR JIMENEZ CARDONA.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO JIMENEZ TARQUINO
C.C. No. 14.136.373 de Ibagué
T.P. No. 176.190 del C.S. de la J.



PERSONAL DEMANDA
AV

C.C. Los Panches 2° Nivel Oficina 211
Cel: ☎ 316 360 5016 - Ibagué - Tolima
LIC. N°. 00409 - NIT. 900.311.184-6

GUIA
Nº 18407

CIUDAD Y FECHA IBAGUE, DIC 6/202	JUZGADO 5 X 2020-135	RADICACION	VALOR \$ 5
REMITENTE JUZGADO 6 CIVIL	DIRECCION CALLE DEL CRO		TELEFONO IBAGUE
DESTINATARIO LUZ LEONOR JIMENEZ CARDONA			
DIRECCION CMA 2 N° 12-76 PISO 2	CIUDAD IBAGUE	TELEFONO	
RECIBIDO	VALOR DECLARADO \$	GIRO \$	TOTAL \$ 2000
C.C. No.	TEL:	FECHA 11. 12. 202	

Lito NUEVO CONCEPTO - Deyanira Castillo H -.NIT. 65.740.203-1 Cel: 316 799 5274 - Tel. 266 3638 - Ibagué Fc 075

UNO-A DATA Lic 00409
SERVICIOS S.A.S.

Nit 900.311.184-6
Calle 9ª # 1 - 106 ☎ 261 21 81
Ibagué - Tolima

HACE CONSTAR:

Que la Guía # 18407 fué entregada el día _____ de _____ del año _____
y el destinatario:

- Sí Reside No Reside Sí Labora No Labora
 Destinatario Desconocido Rehusado
 Dirección Errada No Reclamado **OTROS**

OBSERVACIONES:

EL DIA 11 DIC 2023 SE DEVUELVE por
QUE PERMANECE CERRADO NO ATENDIENDO
EL LLAMADO SE VULTO 4 VECES

CMA 2 NE 12-76 PJO

IBAGUE



PERSONAL DEPENDIENTE
AV
C.C. Los Panches 2° Nivel Oficina 211
Cel: ☎ 316 360 5016 - Ibagué - Tolima
LIC. N°. 00409 - NIT. 900.311.184-6

GUIA
Nº 18407

CIUDAD Y FECHA Ibagué DIC 6/2023	JUZGADO 5 X 2020-135	RADICACION	VALOR \$ 5
REMITENTE JUZGADO 6 CIVIL DEL CRO	DIRECCION IBAGUÉ		TELEFONO
DESTINATARIO LUZ LEONOR JIMENEZ CARDONA			
DIRECCION CMA 2 N° 12-76 PISO 2	CIUDAD IBAGUÉ	TELEFONO	
RECIBIDO	VALOR DECLARADO \$	GIRO \$	TOTAL \$ 2000
C.C. No.	TEL:	FECHA 11.12.2023	

ito NUEVO CONCEPTO - Deyanira Castillo H -.NIT. 65.740.203-1 Cel: 316 799 5274 - Tel. 266 3638 - Ibagué Fc 075

OBSERVACIONES:
EL DIA 11 DIC 2023 SE DEVUELVE por
QUE PERMANECE CERRADO NO ENTENDE
EL LLAMADO SE VUETO 4 VECES

**MEMORIAL -RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN RAD
73001310300620200013300**

Fabiola Andrea Saldaña Cuervo <andreaco977@gmail.com>

Mar 19/12/2023 11:27 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jorgeivanmolinapardo@gmail.com <jorgeivanmolinapardo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación RAD 73001310300620200013300.pdf;

Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: proceso de simulación
Demandante: HERMAN JIMENEZ CARDONA – INVERSIONES PACANDE LTDA
Demandado: CIELO CONSTANZA JIMENEZ CARDONA – MARIA CRISTINA JIMENEZ CARDONA
Radicado: 73001310300620200013300

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 13 de diciembre de 2023, por medio del cual declara el desistimiento tácito.

Cordial saludo,

Por medio del correo electrónico, me permito remitir memorial para sus fines pertinentes.

--

Atentamente,

FABIOLA ANDREA SALDAÑA CUERVO

C.C. 38.144.977 de Ibagué

T.P. No. 172.943 del C.S. de la J.